Registro Nro.: 57/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Javier Carbajo, como presidente, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, para resolver en el legajo judicial **FSA 5825/2024/10**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado **"DIAZ PARDO, Raúl Francisco s/audiencia de sustanciación de impugnación"**, del que **RESULTA:**

I. El 2 de febrero de este año, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió confirmar lo resuelto por la Jueza Federal de Garantías N° 2 de Salta, en la que se desestimaron planteos de la defensa relacionados con la recolección y el registro de información efectuado por el representante fiscal hasta ese estadio procesal.

II. Dicha decisión jurisdiccional fue impugnada por la defensa técnica de Díaz Pardo. El órgano judicial de procedencia declaró inadmisible la vía intentada y, luego, esta Alzada hizo lugar a la queja interpuesta y concedió la impugnación en cuestión -Reg. N°28/26 de la Oficina Judicial-.

III. Tras destacar la admisibilidad formal de la vía intentada, la parte impugnante estimó que no hubo debido registro de la "actividad investigativa" del representante fiscal, cuyo deber es volcarlo en el legajo para que la defensa tenga acceso a ese proceso cognitivo que lo llevó al titular de la acción pública a sostener una acusación hacia su asistido. Invocó lo establecido en la Resolución del PGN N°63/2022 y arts. 229 y 230 del CPPF.

Afirmó que la exposición de manera concreta, clara y circunstanciada de cada uno de las imputaciones a las

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881

personas, en particular con especial señalamiento de la prueba en la que se basa su decisión, limita sustancialmente la posibilidad de estructurar un interrogatorio orientado a contrastar, aclarar o eventualmente impugnar tales dichos -vacía de contenido el derecho a la contradicción- y afecta los derechos de defensa, del debido proceso y de igualdad de armas. Enfatizó que el proceso debe ser adversarial pero transparente, de modo que el juicio no sea una sorpresa estratégica sino una instancia de valoración probatoria.

Refrendó que, de la compulsa del legajo y del escrito de acusación, la prueba testimonial ofrecida no se encuentra individualizada más que por un nombre sin que se la vincule a declaraciones previas, ni a ningún informe; no se explica en función de qué prestarán declaración los testigos, ni tampoco a qué hechos y personas imputadas se refieren. Consideró además que en el inciso de la prueba documental se habla de "informes" sin especificar a cuáles se refiere, lo que le impide a la defensa ejercer debidamente su magisterio.

Por tales motivos, solicitó que se haga lugar a la impugnación interpuesta, se ordene el debido registro de la actividad investigativa del MPF y que esa información sea puesta a disposición.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el 30 de abril de 2026, estuvieron presentes el fiscal ante esta instancia, Dr. Raúl Omar Pleé, y el Defensor Público Oficial ante esta instancia, Dr. Guillermo Todarello, en representación del acusado Díaz Pardo.

En esa oportunidad, la defensa pública sostuvo los agravios invocados en la impugnación, mientras que el

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41181710#501355164#20260508134407881

Ministerio Público Fiscal hizo uso de la palabra y consideró que debía declararse inadmisible la vía intentada y, subsidiariamente, debía rechazarse porque la defensa cuenta con los datos de contacto de las personas entrevistadas por la fiscalía, lo que le permite ejercer debidamente su magisterio.

V. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial "Lex100"), y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Gustavo M. Hornos y en segundo y tercer lugar los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Como ya fuera expresado al momento de resolver la queja interpuesta ante esta Alzada, la impugnación deducida por la defensa de Díaz Pardo resulta formalmente admisible, conforme los argumentos expuestos en aquella resolución a los cuales me remito en honor a la brevedad -Reg. 28/26 de la Oficina Judicial de esta CFCP-.

II. Previo a dar intervención a los agravios de la parte impugnante, corresponde memorar la plataforma fáctica que fuera objeto de controversia.

El presente caso inició a partir de una denuncia efectuada por Álvaro Ortiz de Urbina y Ariel Córdoba Saltos en la Unidad Fiscal el 3/1/24 contra la administración de la sucursal de SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria) ubicada en la localidad de Joaquín V. González, departamento de Anta, Salta, por medio de la cual denunciaba irregularidades dentro de la oficina de Joaquín V. González, específicamente en torno a la confección de documentos destinados al tránsito y movimientos de animales.

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881

La investigación penal preparatoria inició luego de la audiencia de formalización el día 26/09/2024. En esa oportunidad y de manera textual, la fiscalía, a preguntas de la Defensa, circunscribió los hechos imputados a Díaz Pardo de la siguiente manera: "haber participado en la facilitación culposa de documentos pecuarios falsos, habiendo emitido documentos -DTE- desde su usurario con irregularidades". Los días 29/04/24; 07/04/2025; 13/05/2025 y 23/10/2025 la defensa compulsó el legajo.

III. El agravio planteado se centró en que, dentro de la audiencia de control de acusación, la defensa reclama los testimonios de algunos testigos que -según la fiscalía- iban a ser llamados a reconocer determinados informes pero que a ninguno de ellos se los había entrevistado formalmente como declaración testimonial y por ello no se encontraban en el legajo fiscal. En sí, la fiscalía no estimó como dirimentes para su teoría del caso a tales entrevistados y por eso sólo dejó constancia de haberse contactado con ellos durante la investigación penal preparatoria.

Ahora bien, ante esta instancia, el Sr. Defensor Público Oficial Guillermo Todarello nos planteó una aguda problemática, relacionada con el derecho de defensa que, por su carácter de generalización posible, en un sistema procesal novedoso en el orden federal, merece la más adecuada respuesta. Ello, con el objeto de ir fijando reglas claras para las partes, y así llevar a la realidad principios procesales consolidados como el de igualdad de armas y el de publicidad y contradicción. Cabe memorar que la Constitución Nacional establece explícitamente la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio (art. 18) y su alcance está bajo escrutinio en este caso.

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41181710#501355164#20260508134407881

En este punto de análisis recordaré que vengo sosteniendo la tesis relativa a que en materia de enjuiciamiento penal por ley aplicable debe entenderse la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la norma procesal penal aplicable –en este caso, el Código Procesal Penal Federal– (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSSEN", rta. el 23/6/06; entre muchas otras).

Por lo demás, habré de recordar que la defensa en juicio del imputado y sus derechos constituye la piedra angular de la idea de un juicio republicano y, por lo tanto, de un juicio justo.

Se trata del debido proceso.

Además, dentro de ese límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas –sociales, económicas y políticas– cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución de manera armónica y creativa (cfr. Plenario n° 11 C.F.C.P. "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley").

Es deber del Estado asegurar la convivencia en paz y libertad, el Derecho debe garantizar un contexto social que permita el desarrollo humano en todas sus dimensiones, según las decisiones y elecciones individuales de cada uno.

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881

Esa perspectiva constitucional, en efecto, es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley vigente.

Bajo tal inteligencia, la implementación del Código Procesal Penal Federal (CPPF) no es una reforma puramente ritual, sino una profunda transformación que procura mejorar la manera en la que el Estado nacional brinda el servicio de justicia. Se trata del proceso acusatorio. El cambio intenta superar la burocracia, la mora y el secretismo propios del sistema judicial y llevar a cabo procesos más breves, transparentes y ágiles. (Gustavo M. Hornos. Diario La Nación. "Por una justicia más accesible". Ed. impresa del 27/6/19).

El CPPF representa el abandono del sistema primero inquisitivo (CPMP) y luego mixto (CPPN) en que proveyó del servicio de justicia el estado federal en favor de un modelo acusatorio, bilateral y adversarial. Modelo que hace décadas (Llerena, Fallos: 328:1491 y en Quiroga, Fallos: 327:5863; entre tantos otros) la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló como aquel acorde a la Constitución Nacional. La oralidad y la desformalización son elementos importantes pero secundarios, el verdadero cambio de paradigma, en línea con mandamiento constitucional señalado por la Corte, es la separación de las funciones de investigar y acusar -propias del fiscal- de las de juzgar -propias del juez-.

En los modelos de enjuiciamiento anteriores, la investigación era conducida por el juez de instrucción y el proceso se materializaba en un expediente escrito que constituía el soporte formal de las actuaciones. Ese

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41181710#501355164#20260508134407881

instrumento era la existencia misma del proceso. Todo lo que no constaba en él, no existía para la causa.

El sistema adversarial cambia este paradigma centenario. La investigación pasa a ser responsabilidad del Ministerio Público Fiscal, y el expediente es reemplazado por el un legajo o carpeta –la nomenclatura es convencional- de investigación fiscal. Este soporte constituye una herramienta de trabajo desformalizada y dinámica, mediante la cual el fiscal recopila la evidencia con la que construirá su teoría del caso, litigará en audiencias y sostendrá la acusación.

En este orden de ideas, sin duda debe señalarse que los representantes fiscales a cargo de la investigación penal preparatoria deben dejar constancia en el legajo de todas las actuaciones realizadas, entre ellas, las entrevistas efectuadas durante la pesquisa con el objeto de evaluar su presentación como testigos. Cuanto menos, deben registrar sus datos personales, de modo tal que queden incorporados en el legajo de investigación y así pueda quedar un registro de todas las diligencias que fue desarrollando el acusador público durante esta etapa primigenia. Eso permite a la defensa visualizar qué de todo ello puede serle útil para su teoría del caso. Desde ya, todo ello podría ser excepcionado en el caso que la seguridad o el orden público así lo requiera, dejándose debida constancia.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, no ha quedado demostrada una afectación concreta, dado que la defensa ha podido acceder a los datos personales de los entrevistados en tal instancia que no formaron finalmente parte de la acusación formal del fiscal.

En sí, el representante fiscal formalizó su acusación y exhibió el legajo de investigación a la defensa, que

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881

detallaba la documentación incorporada y los datos de contacto de aquellos entrevistados que son parte relevante de su acusación.

Por ende, la defensa puede comunicarse con cada uno de los entrevistados por el MPF y escuchar su versión de los hechos, para evaluar si le sirven o no a su teoría del caso.

Para más, el CPPF prevé en el art. 135 un mecanismo para salvaguardar en estas situaciones el derecho de defensa en juicio, mediante el cual le puede solicitar al fiscal o al juez de garantías que compulse a dicha persona a que se entreviste también con la defensa del acusado. De este modo, se ampara el derecho de defensa en juicio sobre todo aquello que fue parte de la pesquisa y que no resultó de relevancia para el fiscal al momento de formular su acusación, pero que sí puede resultar útil para la teoría del caso de la defensa.

En consecuencia, se advierte que en el caso bajo estudio la defensa contó con los datos de contacto de los entrevistados en cuestión, por lo que puede ejercer debidamente su magisterio o solicitar, por vía del art. 135 del CPPF, que la judicatura imponga a los entrevistados involucrados que brinden su versión de lo sucedido a la defensa solicitante. Y, así, poder garantizar el derecho de defensa en juicio.

Por tales motivos, propongo al Acuerdo: RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Raúl Francisco Díaz Pardo, sin costas en la instancia (art. 386 2do párr., *in fine*, del CPPF). Téngase presente la reserva del caso federal efectuada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. <u>Admisibilidad formal</u>

A) La admisibilidad formal del recurso de casación

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881

fue examinada al abrir la queja correspondiente (CFCP, Oficina Judicial, reg. 28/2026, rta. el 25/03/26).

Este Cuerpo brindó las razones que lo llevaron a decidir de aquel modo (abrir queja y conceder casación) dadas las particularidades del caso que, en opinión del suscripto, aconsejaban celebrar la audiencia para un mejor conocimiento de la cuestión debatida.

En la audiencia ante esta Alzada, el Ministerio Público Fiscal expuso los motivos por los que, desde su punto de vista, la impugnación intentada por su adversaria resulta formalmente inadmisible.

Más allá de las respetables razones que el MPF trajo a conocimiento de esta sede, lo cierto es que esa acusación no alcanza a demostrar que lo decidido le genere un agravio concreto, ya que dicho temperamento (queja abierta) se circunscribió a la apertura de esta instancia revisora y no implicó consideración alguna sobre el fondo del asunto. Incluso, puede llegar a ocurrir que este Cuerpo, al resolver a continuación la sustancia del planteo defensista, rechace la impugnación de la defensa, con lo que no se configuraría gravamen alguno para el MPF (ver en lo pertinente y *mutatis mutandi*, caso Clutterbuck de CSJN, Fallos: 330:4549 con remisión al dictamen del Procurador).

En tales condiciones, corresponde estar a la resolución del 25/03/26, reg. 28/2026 de la Oficina Judicial, debiéndose precisar que lo allí decidido no implica asumir un criterio definitivo e inmodificable en materia de admisibilidad formal de la impugnación de cara a casos futuros que pudieran presentar características similares a las que reviste el aquí examinado.

II. Fondo

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881

De modo liminar, corresponde precisar que la decisión del caso se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

Con sujeción a este principio, entiendo que la parte impugnante no alcanza a poner en evidencia un perjuicio concreto ni una afectación a su derecho de defensa.

La recurrente objeta la falta de registro de entrevistas previas que el MPF habría mantenido con testigos en el marco de su actividad investigativa. En esta dirección, dijo que para poder controlar la prueba testimonial debe conocer el contenido de las manifestaciones que el testigo efectuó frente a la fiscalía y que, en caso contrario, se vería afectada sustancialmente la posibilidad de practicar dicha facultad de control.

Al respecto, se aprecia que el embate ha sido formulado en términos generales, pues la parte no efectuó un cuestionamiento puntual y concreto sobre cada uno de los declarantes (se tratarían de 21), de modo de poner en evidencia algún gravamen tangible.

Esta falta de precisión atenta contra el éxito de la impugnación y adquiere relevancia si se repara en que –según surge de autos- la fiscalía habría manifestado su falta de interés en mantener algunos testigos en respaldo de su teoría del caso y que, de otro lado, la propia defensa ha tenido ocasión de entrevistar a quien consideró relevante (como ocurrió con el testigo Valinotti).

En el recurso de casación, la defensa invoca el caso

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881

del testigo Cedolini para ilustrar su planteo, pero reconoce que el MPF lo descartó para su acusación. De otro lado, trae a cuenta el caso del testigo Valinotti, pero expresa que ella lo pudo entrevistar.

El tribunal anterior sostuvo –entre otros argumentos– que el Ministerio Público Fiscal no tiene obligación de entrevistar a todos los testigos y que sólo cabe registrar las declaraciones bajo juramento.

La defensa cuestiona este razonamiento porque entiende que desnaturaliza lo que significa la prueba testimonial desde un punto de vista material.

Sin embargo, al analizar el art. 161 del C.P.P.F., he sostenido que debe diferenciarse la simple entrevista de una declaración testimonial con las formalidades de ley. Al respecto, precisé que "[u]na entrevista permite obtener información general sobre el caso y determinar qué personas tienen datos necesarios que puedan servir para conformar una teoría del caso y, eventualmente, podría con incorporarse esa información a través de una declaración testimonial" (comentario al art. 161 del C.P.P.F, Mariano Hernán Borinsky (dir.), Mariana Inés Catalano y Natacha Annovelli (cord.) "Código Procesal Penal Federal. Comentado, anotado y concordado", Tomo I, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2025, p. 769).

En la entrevista se prescinde de forma alguna y puede dejarse solamente constancia en el legajo de investigación fiscal.

Como adelanté, no se logra avisorar un agravio o perjuicio concreto para la parte impugnante en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881

En efecto, esa parte ha tenido conocimiento de los testigos que la fiscalía invoca en sustento de su acusación. Incluso ha tenido ocasión de saber que algunos declararán sobre ciertos informes.

En este sentido, la defensa oficial ha reconocido en impugnación que –en respuesta a un correo electrónico- el fiscal de primera instancia, a pedido de esa asistencia técnica, explicó que las declaraciones de algunos algunos de los testigos iban a ser respecto a determinados informes y precisó específicamente dichos informes.

Frente a estas circunstancias, pierde sustancia una eventual afectación a la posibilidad de controlar la acusación y las pruebas que la sustentan.

Esto es así, sin perjuicio de señalar que, ante la instancia anterior, se puso de relieve que el Ministerio Público Fiscal expresó que habría testigos que no serían tenidos en cuenta por esa parte acusadora.

De otro lado, tampoco puede pasar por alto que la defensa tiene facultades investigativas y, en ese marco, la interesada no niega que pueda contar con la posibilidad de entrevistar, si lo considera, a los testigos que estime pertinentes para obtener datos que le sirvan para elaborar su propia teoría del caso y, a su vez, repeler la de su adversario (MPF).

A título ilustrativo, como ya indiqué, la defensa reconoce que pudo entrevistar a Valinotti. El *a quo* incluso ha señalado que la defensa puede solicitar un plazo para tomar las entrevistas que considere sustanciales para su teoría del caso.

Por todo lo expuesto, la parte impugnante no ha logrado demostrar en forma eficaz la existencia de una

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#41181710#501355164#20260508134407881

afectación concreta al derecho de defensa en juicio que la asiste que sea susceptible de ser reparada por esta Alzada en su carácter de tribunal intermedio.

Esto es así, en un caso donde, además, ha existido previamente doble conformidad judicial.

En virtud de expuesto, estimo que corresponde rechazar la impugnación intentada por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 386, 2do párr., *in fine*, del CPPF).

Tener presente la reserva de caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden, adhiero a la solución propuesta.

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida la defensa pública oficial de Raúl Francisco Díaz Pardo, sin costas en la instancia (art. 386 2do párr., *in fine*, del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo – Gustavo M. Hornos – Mariano Hernán Borinsky.

Fecha de firma: 08/05/2026
Alta en sistema: 11/05/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41181710#501355164#20260508134407881